

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 016

Rad. 2021-00208-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, propuesto por el señor JUAN PABLO ARBELAEZ MOLIN, en contra de la señora CARMEN OMAIRA ALVAREZ DE LA CRUZ, allega los documentos requeridos para estudiar de fondo la solicitud de fijar fecha para la revisión, verificación y toma de posesión material como propietario del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 14-52/54 de Buga (V), con matrícula inmobiliaria No. 373-5964.

De acuerdo a lo solicitado por el despacho, la parte solicitante, allega poder especial que el aquí demandante le confiere a la Gerente de la inmobiliaria Construochoa S.A., para que reciba en su nombre y administre lo ordenado en sentencia del 04 de abril de 2023, proferida por este despacho, sobre el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 14-52/54 de Buga (V), así como el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 373-5964.

Con el fin de entrar a resolver la solicitud, es necesario primeramente establecer que este asunto se trata de un proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el vínculo de matrimonial Civil que contrajeron los señores JUAN PABLO ARBELAEZ MOLINA y CARMEN OMAIRA ALVAREZ DE LA CRUZ, disuelta la misma mediante auto interlocutorio No. 596 del 19 de agosto de 2021, que decretó el divorcio, la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, para que posteriormente procedieran a su liquidación forme a las normas legales vigentes, bajo el rad. 2021-00035-00.

El ex cónyuge inició el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, en contra de la señora CARMEN OMAIRA ALVAREZ DE LA CRUZ, ante este mismo despacho judicial con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., asunto que culminó con la sentencia aprobatoria de la partición en la cual se dispuso que el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No.14/52 y 14/54 de esta ciudad, fuera adjudicado en común y proindiviso, correspondiéndole a cada uno de los cónyuges, el 50% de los derechos sobre el referido bien inmueble, sin que se hubiese ordenado en la misma providencia, decisión alguna sobre la entrega de bienes objeto de adjudicación, que para este asunto .

Sentencia y partición que fue inscrita en el certificado de tradición No. 373-5964 correspondiente al bien inmueble objeto de partición y adjudicación, tal como se puede apreciar en el certificado de tradición allegado, en el cual se puede apreciar la inscripción de la misma con el registro en común y proindiviso para cada uno de los excónyuges del 50% sobre el referido inmueble.

Respecto al proceso Divisorio, el artículo 406 del C.G.P., establece:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños...”

El proceso divisorio, tiene por objeto, el poner fin a una comunidad que se tiene entre dos personas o más, mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, enajenando el bien y repartir su producto entre los comuneros de acuerdo a sus derechos sobre el bien.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, en relación con los procesos divisorios, determina:

“La propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de una específica parte sobre el que recae, lo que conlleva, en muchos casos, dificultades para su adecuada utilización o explotación, por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino”. (subrayado del juzgado)

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la parte solicitante, en cuanto a las diferencias que se presentan entre los comuneros para la administración del bien inmueble que estos poseen en común y proindiviso, deben acudir a la jurisdicción civil con el fin de dirimir las controversias, bien sea a través del trámite divisorio o venta del bien común, teniendo en cuenta que lo que corresponde a este proceso en la sentencia proferida, es la aprobación y adjudicación de la partición, la inscripción de la misma en el bien inmueble, el levantamiento de la medida cautelar, y no la disposición de la entrega del bien inmueble a los comuneros, pretensiones que les corresponde adelantar ante la mencionada jurisdicción.

Es por ello, que en este trámite no es procedente, acceder a ordenar la entrega del bien inmueble que fuera objeto de adjudicación en común y proindiviso a cada uno de los excónyuges, toda vez que debe adelantar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) NO ACCEDER a la solicitud de entrega del bien inmueble, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE



HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>007</u>, HOY <u>11 ENERO 2024</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaebdc584036c395a27670d012a61556861933d2e3bbc8699b9f9457b6b4092**

Documento generado en 10/01/2024 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>